



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-636
10 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 14 de septiembre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Fernando Castro Majé contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, argumentando mora por parte del despacho para decidir sobre la subsanación de la demanda al interior del proceso ejecutivo 2019-00119, pues desde el 5 de octubre de 2020, habría sido allegado a la sede judicial la documentación requerida para tal fin.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5º, con auto de 16 de septiembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido presentó las explicaciones del caso, indicando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La demanda fue radicada en físico el 7 de marzo de 2019, la cual fue inadmitida el 21 de abril del mismo año, debido a que no se había aportado el certificado de existencia y representación legal del demandado, por lo que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, el cual fue resuelto mediante proveído de 29 de agosto siguiente, declarándolo improcedente.
 - b. El 5 de octubre de 2019 la parte actora allegó memorial sobre las gestiones realizadas para la obtención del certificación de existencia y representación legal del demandado, acto seguido, en auto de 5 de diciembre de 2019, el despacho ordenó oficiar conforme a lo reglado por el Código General del Proceso, a la entidad demandada para que allegara a costas de la parte actora, copia del certificado de existencia y presentación legal de la entidad y se requirió al parte demandante para que gestionara la documentación solicitada, so pena de rechazarse la demanda.
 - c. El 19 de diciembre de 2019 la parte actora allegó documento donde informaba que remitió el oficio con destino a la entidad Convida.
 - d. La parte actora a través de correo electrónico de 5 de octubre de 2020, allegó un correo informando que remitía el certificado de la existencia y presentación legal del demandado

solicitado por el despacho, posteriormente, el 28 de julio de 2022 la parte actora solicitó dar continuidad a la demanda y fue mediante proveído de 9 de septiembre de 2022, que el juzgado dispuso rechazar la demanda por competencia, con destino a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

- e. Precisa que, a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia generada por el virus COVID-19, no fue posible acceder a muchos expedientes que se llevaban de forma física, además se suspendieron los términos judiciales y el acceso a la sede judicial fue de forma gradual en la medida que las condiciones lo permitían.
- f. A lo anterior se suman las situaciones especiales del despacho, en donde el secretario y el escribiente son personas mayores de 60 años de edad, uno de ellos con preexistencias.
- g. Advierte que en la actualidad no existe actuación pendiente por resolver de las que se presentan en la solicitud de vigilancia, pues el despacho ha actuado conforme a derecho y no se observa irregularidad alguna en las actuaciones del juzgado, pues se ha desarrollado conforme a los procedimientos de la Ley.
- h. Debe tenerse en cuenta que se trataba de un asunto que inició en físico y debido a la pandemia, la cual generó afectaciones en la correcta administración de justicia, debieron improvisar las medidas de acción para afrontar la situación, iniciando con el escaneo progresivo de cada proceso sin contar con los elementos para tal fin, no obstante, dicha tarea fue humanamente imposible de evacuar en poco tiempo, precisamente por la cantidad de asuntos que a diario debían ser escaneados y al mismo tiempo, continuar resolviendo acciones constitucionales, entre otros asuntos.
- i. De ahí que, hablar de mora judicial, refiere a conductas dilatorias del juez en resolver sobre un determinado asunto, circunstancias que no son las que aquí acontecen, pues siempre el despacho se ha caracterizado en tramitar lo antes posible cada asunto que se presenta en los procesos a cargo del juzgado, dar celeridad a la resolución de problemas.
- j. Con el fin de acreditar las labores del juzgado, remite copia de los estados que se han generado entre el año 2019 al 2022, y aclara que no solo esas son las actuaciones que adelanta el juzgado, pues las acciones constitucionales no se registran en estado, sino que son de cúmplase. De igual manera, remite copia de la estadística del juzgado durante el tiempo en comento para acreditar que no ha sido conductas dilatorias del juzgado.

2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, en su calidad de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación judicial injustificada, al interior del proceso ejecutivo 2019-00118, en resolver sobre la subsanación de conformidad a la documentación allegada el 5 de octubre de 2020.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Sea lo primer decir que a la juez, como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

De lo anterior, al juez le corresponde dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables, por lo que para el caso en particular, esta Corporación advierte que a la funcionaria judicial le correspondía pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, de conformidad a la documentación allegada el 5 de octubre de 2020, la cual había solicitada por el mismo despacho mediante auto de 5 de octubre de 2019, sin embargo, solo fue mediante proveído de 9 de septiembre de 2020 que resolvió rechazar la demanda por competencia y en su lugar, remitir el expediente digital con destino a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá D. C.

Al respecto, para determinar el término con el que contaba la juez para pronunciarse al interior del proceso una vez subsanada la situación referente al certificado de existencia y representación legal del demandado, allegado desde el 5 de octubre de 2020, esta Corporación se remite a lo establecido en el artículo 120 del CGP, que prevé:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(...)”

En ese sentido, se advierte que a diferencia del término señalado, transcurrieron poco menos de dos años de inactividad en el proceso para que se emitiera el auto respectivo, de ahí que, debe decirse desde ya, que, las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial en nada justifican la mora advertida al interior del proceso ejecutivo, pues la Corte Constitucional ha expuesto en varias providencias en cuanto a la justificación de la mora, que debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*, por lo que no puede aducir que por atender otros procesos descuidó las actuaciones al interior del litigio objeto de vigilancia.

Sin embargo, para el caso en particular, esta Corporación advierte que, si bien se presentó una mora judicial, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que, el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

De ahí que, una vez revisada la página web de la Rama Judicial se logró evidenciar que, el auto por medio del cual se dispuso rechazar la demanda fue proferido el 9 de septiembre y la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue interpuesta el 14 del mismo mes, es decir, que para la fecha de la radicación, no se encontraba pendiente un pronunciamiento por parte del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, y la situación se encontraba superada, razón por la que se considera que no se configuran los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior y ante el periodo de inactividad que tuvo el proceso, este Consejo Seccional ordenará compulsar copias de lo aquí actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Luis Fernando Castro Maje, en su condición de solicitante y a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM